

JGE323/2000

DICTAMEN RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN CONTRA DE LA COALICION ALIANZA POR EL CAMBIO, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Distrito Federal, a 1 de noviembre del dos mil.

VISTO para resolver el expediente número **JGE/QPRI/JL/AGS/060/2000**, integrado con motivo de la queja presentada por el Lic. Francisco Ramírez Martínez, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Aguascalientes, en contra de la Coalición Alianza por el Cambio por hechos que consideran constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y

RESULTANDO

I.- Con fecha 18 de abril del año dos mil, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número CL/334/00 signado por el Ing. Ignacio Ruelas Olvera, en su carácter de Vocal Ejecutivo del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Aguascalientes, por medio del cual remite escrito de fecha 13 de abril del año en curso, suscrito por el Lic. Francisco Ramírez Martínez, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Aguascalientes, por el cual formuló queja en contra de la Coalición Alianza por el Cambio por hechos que hace consistir primordialmente en:

“ 1.- Con motivo de la campaña electoral del candidato del Partido Revolucionario Institucional para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, el Comité Directivo Estatal de este Instituto Político en el

Estado de Aguascalientes, ha llevado a cabo un conjunto de actividades por parte del P.R.I. y del candidato registrado Lic. Francisco Labastida Ochoa para la obtención del voto.

2.- El Partido Revolucionario Institucional, a través de su Comité Directivo Estatal en el Estado de Aguascalientes, ha colocado propaganda electoral en los elementos del equipamiento urbano, de conformidad con lo que establece el Artículo 189 párrafo 1., inciso a), consistente en pendones de plástico con la leyenda de "LABASTIDA" y otros con la leyenda "LABASTIDA" acompañada de la foto del candidato del P.R.I. a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos.

3.- A partir del registro oficial de nuestro candidato a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, el Comité Directivo Estatal ha venido colocando en el equipamiento urbano de las principales calles de la ciudad de Aguascalientes, dichos pendones, es propaganda impresa en términos del párrafo 1., del Artículo 185 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

4.- Esta propaganda, consistente en medios gráficos, el Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Aguascalientes, la ha venido colocando para difundir la campaña de nuestro Candidato a la Presidencia de la República en la forma y términos que establece el párrafo 2., del Artículo 185 del multicitado ordenamiento legal, que expresamente señala que la propaganda no tendrá más límite que el respeto a la vida privada de los candidatos, autoridades, terceros y a las INSTITUCIONES Y VALORES DEMOCRATICOS.

5.- Es el caso, que la Coalición Alianza por el Cambio, integrada por los partidos Acción Nacional y Verde Ecologista, en abierta contravención a lo que establece el párrafo 2., del Artículo 185 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ha venido colocando su propaganda de medios gráficos, (EN DONDE DESTACA NOTORIAMENTE EL ESCUDO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL) para su Candidato a la Presidencia de la República, consistentes en pendones de plástico, en el equipamiento

urbano, en donde el Partido Revolucionario Institucional PREVIAMENTE, había colocado la propia de su Candidato a la Presidencia de la República. La Coalición Alianza por el Cambio, ha colocado sus pendones de plástico, (EN DONDE DESTACA NOTORIAMENTE EL ESCUDO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL) es decir, su propaganda por la que difunde por medios gráficos la Candidatura del C. Vicente Fox, ENCIMA DE LOS MEDIOS GRAFICOS COLOCADOS PREVIAMENTE POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, OCULTANDO O TAPANDO TOTALMENTE NUESTRA PROPAGANDA, pero lo mas delicado o grave es que ha llegado incluso a destruir o dejar nuestros medios impresos en forma tal, que se hace ineligible (SIC) su contenido.

6.- Con fecha 12 de abril, durante el recorrido del responsable de supervisión de la propaganda colocada en el equipamiento urbano, el C. José María Vázquez Escobedo, reportó las irregularidades cometidas por la Coalición Alianza por el Cambio, (EN DONDE DESTACA NOTORIAMENTE EL ESCUDO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL) a que aludo en el punto anterior, irregularidades que se han presentado específicamente en postes del equipamiento urbano ubicados en los sitios que a continuación señalo:

- a) López Mateos esquina con Cosío;*
- b) Madero esquina con General Barragán;*
- c) López Mateos esquina con Mariano Escobedo;*
- d) Madero esquina con Cosío;*
- e) Madero esquina con Zaragoza;*
- f) López Mateos entrada al desnivel de Expoplaza;*
- g) Madero, a unos metros del Sol del Centro;*

De conformidad a lo que establece el Artículo 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, acompaño como prueba de los hechos que narro y constituyen irregularidades en la fijación de la propaganda por medios impresos en el equipamiento urbano, las siguientes:

- a) *Documental pública.- Consistente en la Fé de Hechos levantada por el Notario Público No. 18 en el Estado de Aguascalientes, Lic. Arturo Orenday González.*
- b) *Técnica.- Consistente en fotografías que muestran gráficamente la veracidad de los hechos irregulares cometidos por la Coalición Alianza por el Cambio y/o los Partidos Acción Nacional y Verde Ecologista, en contra de la propaganda impresa del Partido Revolucionario Institucional.*

D E R E C H O

1.- *El Artículo 38, párrafo 1., inciso a), del COFIPE, impone como obligaciones a los partidos políticos nacionales: **conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, RESPETANDO LA LIBRE PARTICIPACION POLITICA DE LOS DEMAS PARTIDOS POLITICOS y los derechos de los ciudadanos***

Es claro, que en el caso, la Coalición Alianza por el Cambio y/o los Partidos Acción Nacional y Verde Ecologista en Aguascalientes, ha violado el Artículo 38 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de acuerdo a las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

A) *Es evidente que la Coalición Alianza por el Cambio y/o los Partidos Acción Nacional y Verde Ecologista y sus dirigentes estatales, han conducido sus actividades fuera de los cauces legales, desde el momento mismo en que violan lo preceptuado por el Artículo 185, párrafo 2., del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que establece la normatividad bajo la cual los partidos políticos deben realizar su propaganda política a través de impresos.*

B) *Es indubitable que la conducta la Coalición Alianza por el Cambio y/o los Partidos Acción Nacional y Verde Ecologista y sus dirigentes estatales no se ajusta a los principios de un estado democrático, que entre otros están los de legalidad, igualdad, tolerancia para los*

participantes en todo evento democrático, como es el caso de las elecciones constitucionales a celebrarse el 2 de julio del año en curso.

C) *Resulta claro que la Coalición Alianza por el Cambio y/o los Partidos Acción Nacional y Verde Ecologista no respetan la libre participación política de los partidos políticos, en el caso del Partido Revolucionario Institucional. La libertad es un derecho que puede ser ejercitado, siempre y cuando no atente en contra de los derechos de terceros o del interés público; la Coalición Alianza por el Cambio y/o los Partidos Acción Nacional y Verde Ecologista en Aguascalientes atenta en contra del interés público, toda vez que en términos del Artículo 41 Constitucional, los procesos electorales son de señalado interés general, pues la sociedad exige que tales procesos se apeguen a los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, para que los resultados electorales sean ciertos y creíbles, con lo cual se legitiman toda elección constitucional, eliminando los llamados conflictos poselectorales.*

D) *La Coalición Alianza por el Cambio y/o los Partidos Acción Nacional y Verde Ecologista y sus dirigentes en el Estado de Aguascalientes, han conducido sus actividades fuera de los cauces legales al violar el Artículo 185, párrafo 2., del COFIPE, violación consistente en NO RESPETAR LA PROPAGANDA DE LA INSTITUCION POLITICA que represento, es decir, la propaganda política del Partido Revolucionario Institucional a favor de su candidato a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, Francisco Labastida Ochoa, al destruirla u ocultarla sobreponiendo sus medios gráficos. Así mismo atenta en contra de los VALORES DEMOCRATICOS, sobre todo el de libertad, igualdad, legalidad, tolerancia, y respeto a toda participación política, para que ésta se lleve a cabo dentro de un marco civilidad política que conlleven a un clima de armonía política y social para que el proceso electoral se desarrolle dentro de un marco de tranquilidad y paz social.*

2.- *El Artículo 269, párrafo 1., inciso g), señala que los partidos políticos podrán ser sancionados cuando incurran en cualquier otra*

falta de las previstas en este Código, falta que se encuentra prevista en el párrafo 2., del Artículo 185 del COFIPE.

3.- El Artículo 269 en su párrafo 2., establece en el inciso a), que los partidos políticos podrán ser sancionados cuando incumplan con las obligaciones señaladas en el Artículo 38 y demás disposiciones aplicables el este Código. Es evidente que la Coalición Alianza por el Cambio y/o los Partidos Acción Nacional y Verde Ecologista y sus dirigentes estatales han violado el inciso a), del párrafo 1., del Artículo 38; así como el párrafo 2., del Artículo 185 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, hago resaltar que la propaganda impresa de la Coalición Alianza por el Cambio, destaca en forma preponderante el escudo del Partido Acción Nacional, por lo que considero que este partido es el responsable directo de tales irregularidades.

4.- En términos del Artículo 270 hago del conocimiento de este Instituto Federal Electoral de las irregularidades en que ha incurrido la Coalición Alianza por el Cambio y/o los Partidos Acción Nacional y Verde Ecologista y sus dirigentes en la entidad, al destruir y ocultar la propaganda del Candidato a la Presidencia de la República, por el Partido Revolucionario Institucional, Lic. Francisco Labastida Ochoa, lo cual nos causa un notorio agravio.

Ante el temor fundado que este tipo de acciones contrarias a la Ley en Materia Electoral, en el area de la propaganda política, sean la constante de la conducta política de la Coalición Alianza por el Cambio y/o los Partidos Acción Nacional y Verde Ecologista, con el fin manifiesto de generar un clima de violencia electoral caracterizado por la llamada ´ guerra de la propaganda, del quita y pon, pon y quita la propaganda del contrario ´ es por lo que hacemos de su conocimiento las IRREGULARIDADES DE LA COALICION ALIANZA POR EL CAMBIO Y/O LOS PARTIDOS ACCION NACIONAL Y VERDE ECOLOGISTA EN AGUASCALIENTES con el fin de evitar que a futuro se repitan este tipo de irregularidades.

Anexando la siguiente documentación:

- a) Primer testimonio del acta de fe de hechos número siete mil quinientos siete, de fecha doce de abril del año dos mil, pasado ante la fe del licenciado Arturo G. Orenday González, titular de la notaría número dieciocho de la ciudad de Aguascalientes, en el estado de Aguascalientes.
- b) Diez fotografías anexas al testimonio de referencia, relativas a propaganda del Partido denunciante y del denunciado.

II.- Que por acuerdo del veinticuatro de abril del año dos mil, se tuvo por recibida en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, la queja señalada en el resultando anterior, se ordenó formar el expediente respectivo, asignarle número al que le correspondió JGE/QPRI/JL/AGS/060/2000, agregar los anexos exhibidos y realizar las investigaciones respecto de los hechos denunciados, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el 270, párrafo 3 y 271, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

III.- Que por oficio número SE/1419/2000, de fecha cuatro de mayo del año dos mil, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 270, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en los numerales 1, 2, 12 y 13 de los Lineamientos Generales para el Conocimiento de las Faltas Administrativas y de las Sanciones Previstas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y sus reformas, publicados respectivamente en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de junio de mil novecientos noventa y siete y el veinte de marzo del año dos mil, se solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Aguascalientes, Ing. Ignacio Ruelas Olvera, que en apoyo a esta Secretaría Ejecutiva y para la mejor Integración del expediente JGE/QPRI/JL/AGS/060/2000, formado con motivo de la queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional, se sirviera realizar las investigaciones sobre los hechos narrados por el quejoso, transcritos en el resultando anterior.

IV.- Por oficio número JL/VE/516/00, de fecha doce de mayo del año dos mil, y recibida en la Secretaría de este Instituto, suscrito por el Ing. Ignacio Ruelas Olvera,

Vocal Ejecutivo de la Junta Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Aguascalientes, se dio cumplimiento a las investigaciones solicitadas, desprendiéndose lo siguiente:

“...Al efecto, y para dar cumplimiento a su indicación, me constituí el día 11 de mayo del presente, dando inicio a la verificación de tales circunstancias a las 12:00 hrs, asociado del Vocal Secretario (Secretario del Consejo Local) en los lugares señalados por el Instituto Político denunciante, como aquellos donde se ha destruido su propaganda electoral y colocada otra en tal lugar; imprimiendo diversas placas fotográficas que contienen al margen el día de la toma, destacándose lo siguiente:

1. En la Avenida Adolfo López Mateos Oriente esquina con Cosío, señalada por el partido quejoso en el inciso a) del punto número seis de hechos, precisándose lo siguiente: En el poste de alumbrado público municipal de dos luminarias ubicado en el lado poniente en el camellón central, se encuentra un poste con la imagen del candidato Labastida con una dimensión de 60 cms. De ancho por 1.20 de largo y con la leyenda ‘QUE EL PODER SIRVA A LA GENTE, VOTA PRI LABASTIDA 2000’ colocado a una distancia de 3 mts de alto, este póster o pendón tiene la vista al Poniente, en la parte inferior del mismo, se encuentra otro con la imagen del Candidato de la Alianza por México, con la siguiente leyenda ‘ CON MÉXICO A LA VICTORIA, CARDENAS PT’, con una dimensión de 60 cms. de ancho por 90 cms. de largo, con vista al Oriente, en este mismo poste se encuentra otro póster alusivo al Candidato Presidencial Cárdenas con la misma leyenda citada al final del último párrafo. Igualmente se encuentra un póster o pendón de plástico de una dimensión de 1 metro de ancho por 1.80 de largo con la siguiente leyenda ‘FOX ALIANZA POR EL CAMBIO’. En la contra esquina circundante de este cruceo existe un poste de la Comisión Federal de Electricidad, en el que se encuentra colocado un póster o pendón de plástico con la imagen de Labastida y la leyenda ‘QUE EL PODER SIRVA A LA GENTE’.

2. En la Avenida Francisco I. Madero esquina con general Barragán, en la acera sur frente al número 519, se encuentra un poste de

concreto de La Comisión Federal de Electricidad y que es el señalado por el Instituto Político quejoso, en su capítulo de hechos número seis y marcado con el inciso b), con vista al norte (calle Barragán) que desemboca en la calle Madero, se encuentra un póster o pendón con la fotografía del candidato del partido denunciante, con una dimensión de aproximadamente de 60 cms. De ancho por 1.20 de largo y con la leyenda ' QUE EL PODER SIRVA A LA GENTE, VOTA PRI LABASTIDA 2000', colocado a una distancia de 3 mts de alto, en la parte inferior de este póster con vista al poniente se encuentra otro pendón de plástico de aproximadamente 40 centímetros de ancho por 70 de largo, de la Alianza por el Cambio, con la leyenda ' YA LLEGO EL CAMBIO QUE TE CONVIENE '.

3. En la Avenida Adolfo López Mateos Oriente esquina con Mariano escobedo (SIC), que es una confluencia de las calles Ignacio Madrigal y Veintiocho de Agosto Sur, en la Colonia Héros de esta Ciudad, y en el poste que señala el partido quejoso, marcado en el inciso c) del capítulo seis de hechos, se encuentra un poste de iluminación pública de dos luminarias del Municipio y a tres postes de la confluencia de las calles citada, se da fe que el mismo se encuentra sin propaganda de ningún partido político. En los postes Municipales adyacentes de señalización y de energía eléctrica, se encuentra diversa propaganda tanto de la Alianza por el Cambio como de la Alianza por México, así como del partido quejoso.

4. En la Avenida Francisco I. Madero esquina con Cosío de la Zona Centro, en la acera norte se encuentra el poste señalado por el quejoso en el capítulo número seis en su inciso d), que lo es un poste de madera de Teléfonos de México en el que se encuentra un pendón de plástico con el letrero de 'LABASTIDA', que se encuentra medio doblado a una altura de 3 mts., y a una distancia aproximada de 2 metros se encuentra otro poste de concreto en el que se encuentra un pendón de plástico de la Alianza por el Cambio, con la leyenda 'FOX'.

5. *En la Avenida Francisco I. Madero esquina con Ignacio Zaragoza, en la acera sur esquina poniente, se encuentra un poste de iluminación Pública Municipal de una sola luminaria, frente al negocio denominado 'Pastelería Sango', y que es el señalado por el partido quejoso en el inciso e) del capítulo seis de hechos, con pendones de plástico de la Alianza por México, medidas de 80 cms. de ancho por 1.10 de largo, con vista al oriente donde dice 'CARDENAS A LA VICTORIA, PT', otro del Partido Auténtico de la Revolución Mexicana con la figura de Porfirio Muñoz Ledo de medidas aproximadas de 60 cms. de ancho por 90 cms. de largo, otro del Centro Democrático de iguales medidas y una cartulina de 30 cms. por 30 cms. del 02 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, en el que se señala que éste espacio lo asignó ese Consejo al Partido Democracia Social, en la confluencia de este cruce y en otros postes existe propaganda electoral de las dos alianzas y del partido denunciante.*

6. *En la Avenida Adolfo López Mateos entrada al paso a desnivel del Centro Comercial Expoplaza, en el tercer poste de alumbrado público de dos luminarias, ubicado en el camellón central, que es el señalado por el denunciante en el capítulo seis de hechos en su apartado f), con vista al oriente, se encuentra un pendón de plástico de aproximadamente 70 centímetros de ancho por 140 de largo, de la Alianza por México en el que figura la leyenda e imagen del Candidato Presidencial de tal Alianza a una altura de 3 mts, y con vista al poniente se encuentra otro pendón de plástico de 30 centímetros de ancho por 140 de largo con la leyenda 'LABASTIDA'.*

7. *En la Avenida Francisco I. Madero, a unos metros del Sol del Centro, poste señalado por el partido quejoso en el inciso g) del capítulo número seis de hechos, se da fe que se encuentra frente al número 452 de tal avenida, en la acera norte, un poste de alumbrado público Municipal de una sola luminaria, en el que se encuentra colocado a una altura de 3 mts. un pendón de plástico con la leyenda 'LABASTIDA' y que se encuentra ligeramente doblado, así como abajo mismo, se encuentra un póster de 40 cms. por 40 cms., del candidato Presidencial del Partido de Centro Democrático.*

El anterior recorrido se terminó a las 14:30 Hrs. del día de su fecha. Se anexan las placas fotográficas, cuya descripción ya ha sido plasmada en el cuerpo del presente oficio, esperando que con el mismo se cumplan los objetivos de la integración del expediente que con motivo de la queja presentara el Partido Revolucionario Institucional para que en su oportunidad procesal se resuelva lo que en derecho proceda...”

V.- Por acuerdo del veintiséis de mayo del año dos mil, se ordenó se emplazara a la Coalición Alianza por el Cambio, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el 270, párrafo 2 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

VI.- Por oficio número SJGE-117/00, de fecha primero de junio del dos mil, suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, notificado el día cinco del mismo mes y año, con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, incisos a) y s); 40; 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y b); 85; 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87; 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 269; 270, párrafo 2 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con los artículos 13; 14; 15; 16; 26; 27 y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como los numerales 1; 2; 6; 8; 9; 10; 12; 13; 14 y 15 de los Lineamientos Generales para el Conocimiento de las Faltas Administrativas y de las Sanciones Previstas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y sus reformas, publicados respectivamente en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de junio de mil novecientos noventa y siete y veinte de marzo del año dos mil, se emplazó a la Coalición Alianza por el Cambio para que dentro del plazo de cinco días contestara por escrito y aportara pruebas en términos del artículo 270, párrafo 2 y 271 del Código Electoral.

VII.- Que con fecha diez de junio del presente año, el Dip. Germán Martínez Cázares, en su carácter de representante propietario de la Coalición Alianza por el Cambio ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral; dentro del plazo legal dio

contestación en tiempo y forma a la queja interpuesta en su contra manifestando entre otros aspectos que:

“...Que por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 270, párrafo 2; 271, párrafo 2 y demás (SIC) relativos y aplicables del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vengo a dar contestación a la infundada e improcedente queja interpuesta en contra de mi representada, por el C. Lic. Francisco Ramírez Martínez, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Aguascalientes;...”

...Vertido lo anterior, paso a oponer de mi parte las siguientes:

EXCEPCIONES

1.- De previo pronunciamiento, los hechos narrados se niegan categóricamente en virtud de que del escrito de la quejosa no se deriva una violación directa ni indirecta a la Constitución y a la ley, como de manera infundada pretende hacerlo sentir, ya que los partidos políticos y sus militantes pueden llevar a cabo durante sus campañas electorales la promoción de sus candidatos mediante la colocación de propaganda electoral.

2.- En específico, el hecho marcado con el número 5 del escrito de queja del promovente es totalmente falso, todavéz (SIC) que no basta el sólo argumento para probar una imputación, si no que éste debe de acompañarse de los elementos necesarios que acrediten y prueben en su totalidad la versión aludida, el que afirma está obligado a probar., y es el caso, que por su simple dicho y de mala fé, el actor intenta involucrar a mi representada en actos que no ha cometido, ya que como más adelante lo demostraré, mi partido se encuentra debidamente sujeto a las disposiciones de ley, en la publicación y colocación de propaganda electoral.

3.- En este entendido, los hechos narrados por el quejosos, en su escrito inicial de fecha 13 de abril del presente año y presentado el 24

del mismo mes y año ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, es de manifestarse que el mismo resulta improcedente y carece de fundamento legal, ya que las pruebas que en él se aportan, constituyen plenamente la falta de elementos para procesar, dado que estas no son idóneas ni alcanzan el valor suficiente para demostrar los hechos y argumentos expresados en el cuerpo de dicho documento, tal es el caso que el hoy actor intenta hacer valer su acción, mediante la Fé de Hechos levantada por el C: Lic. Arturo Orenday González, Notario Público no. 18 en el Estado de Aguascalientes; instrumento notarial que no acredita contundentemente que mi representada haya cometido las supuestas violaciones que enmarca el quejoso, pues atendiendo a su contenido, dicho documento da constancia de aspectos que se tuvieron a la vista, como lo son las condiciones en que se encontraba la propaganda del Partido Revolucionario Institucional, que como toda propaganda incluyendo la nuestra, se encuentra expuesta al mal uso de cualquier persona o maltrato por condiciones climatológicas o las propias de la interperie, incluso en el punto 1o. De la Fé de Hechos, el C. Notario menciona que observó un banderín o gallardete del Partido Revolucionario Institucional, tapado por otro del Partido Acción Nacional y en ese momento una persona trepada en una escalera movía el banderín del PAN, posiblemente para acomodarlo, pero finalmente el banderín del PAN quedó tapando el del PRI, pero en ningún momento se manifiesta, acredita o se demuestra que esa persona perteneciera a partido político alguno, y por otra parte, el mismo instrumento notarial señala la ubicación en que se encuentran los banderines o gallardetes de ambos partidos políticos, que en su mayoría, se encuentran colocados de manera que uno no perjudica al otro.

4.- En circunstancias similares a las referidas en el punto anterior, si bien es cierto que en las fotografías que aporta el promovente aparecen los logotipos de la Coalición que represento, también es cierto que estas por si mismas, no acreditan que dichas gráficas correspondan exactamente al modo, tiempo y lugar que señala el promovente, ya que en ellas no se nota alguna característica que asegure y acredite que la 'Coalición Alianza por el Cambio' haya ocasionado (SIC) la destrucción de la propaganda del Partido

Revolucionario Institucional, ya que la nuestra se haya colocada en los términos que señala el artículo 189 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que son falsas en toda su extensión (SIC) las alusiones (SIC) mencionadas por el quejoso, máxime que es de explorado derecho que la exhibición de simples fotografías no configuran en este caso, prueba fehaciente y contundente o sustento legal pleno de los presuntos hechos que cometa el actor.

4.- Por atra (SIC) parte ratifico la falsedad de los hechos descritos por el actor, y para ello hago mío desde este momento y en vía de probanza, el informe que mediante oficio no. JL/VE/516/00, de fecha 12 de mayo de 2000, recibió la Secretaría Ejecutiva del propio Instituto el día 23 del mismo mes y año, y presentado por el C. Ing. Ignacio Ruelas Olvera en su carácter de Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de Aguascalientes, en cumplimiento al requerimiento del diverso no. SE-1419/2000, fechado el 4 de mayo del presente año y suscrito por el C. Lic. Fernando Zertuche Muñoz, Secretario Ejecutivo del multimencionado Instituto, para efectos de la investigación correspondiente al presente ocuro (SIC), documento que obra en autos de aexpediente (SIC) al rubro sitado (SIC) y que en estricto-sensu demuestra categóricamente que los argumentos expresados por el quejoso en los hechos de su escrito inicial son falsos y carentes de fundamento legal alguno, pues de dicho informe se desprende e interpreta al momento que certifica y da fé de manera tácita, que a pesar de que en un mismo lugar se existe colocada propaganda de diversos partidos políticos, esta se encuentra correctamente distribuida, y en ningún caso se menciona la comisión de irregularidad o infracción alguna de acuerdo con la ley de la materia...”

Solicitando que se tengan como pruebas el informe que mediante oficio número JL/VE/516/00, de fecha 12 de mayo del 2000, suscrito por el Ing. Ignacio Ruelas Olvera, Vocal Ejecutivo de la Junta Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Aguascalientes, recibido por la Secretaría Ejecutiva de dicho Instituto, la Presuncional Legal y Humana, y la Instrumental de Actuaciones.

VIII.- En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en el artículo 270, párrafos 1, 2 y 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el 271 del propio ordenamiento legal, se procede formular el proyecto de dictamen correspondiente, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

1.- Que en términos del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene facultades para conocer de las infracciones a la normatividad electoral federal, sustanciar el procedimiento administrativo respectivo, a través de la Junta General Ejecutiva del Instituto, la cual elabora el Dictamen correspondiente que se somete a la consideración del órgano superior de Dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente y aplique las sanciones que en su caso procedan.

2.- Que el artículo 85, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece la integración de la Junta General Ejecutiva; y que el 86, párrafo 1, incisos d) y l) de dicho Código Electoral, consigna como facultad de este órgano colegiado, supervisar el cumplimiento de las normas aplicables a los partidos políticos y sus prerrogativas, así como integrar los expedientes relativos a las faltas administrativas, y en su caso, los de imposición de sanciones en los términos que establezca el referido ordenamiento legal.

3.- Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a), del Código Electoral, es obligación de los partidos políticos nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta, y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

4.- Que el dispositivo 39, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el incumplimiento de las obligaciones de los partidos políticos se sancionará en los términos de lo dispuesto en el Título Quinto

del Libro Quinto del ordenamiento legal invocado y que la aplicación de las sanciones administrativas es facultad del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

5.- Que el diverso 82, párrafo 1, incisos h) y w) del Código de la materia, consigna como atribución del Consejo General vigilar que las actividades de los partidos y de las agrupaciones políticas nacionales, se desarrollen con apego al Código Electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

6.- Que atento a que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral es reglamentaria de los artículos 41, 60 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto del presente Dictamen resulta aplicable en lo conducente.

7.- Que de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende lo siguiente:

- a)** El Partido Revolucionario Institucional presentó queja en contra de la Coalición Alianza por el Cambio porque ésta ha quitado, destruido o maltratado su propaganda, además de colocar la propia en lugares donde previamente había colocado la suya el partido denunciante, haciendo mención de que en una de sus pruebas, aparecía en la fotografía una “persona trepada en una escalera que movía un banderín del PAN, posiblemente para acomodarlo, pero finalmente el banderín del PAN quedó tapando el del PRI”.
- b)** Por su parte, el Representante Propietario de la Coalición Alianza por el Cambio ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral niega todos los hechos denunciados en su escrito de contestación, señalando que la Coalición que representa se maneja en relación a la propaganda conforme a la ley, que la militancia de la persona que aparece en la fotografía, aportada como prueba, no se acredita y que, la propaganda de todos los partidos se encuentra expuesta al maltrato normal de las condiciones climatológicas y al mal uso de cualquier persona, por lo que no se prueba en ningún momento que estas acciones hayan sido realizadas por esa Coalición.

8.- Que en mérito de lo expuesto procede a fijarse la litis, misma que consiste en determinar si efectivamente la Coalición Alianza por el Cambio tapó, quitó, destruyó o maltrató la propaganda política del Partido Revolucionario Institucional colocada en diversos lugares de la ciudad de Aguascalientes.

9.- Que de los resultados de las investigaciones realizadas no se logra desprender que la propaganda política del partido denunciante haya sido tapada por la Coalición denunciada, y mucho menos, que los banderines o gallardetes maltratados, pertenecientes al partido denunciante tal como se observa en las fotografías presentadas en el informe rendido por el Consejo Local del Estado de Aguascalientes y en la descripción hecha de las mismas en los numerales 4 y 7 de dicho informe, hayan sido estropeados por la Coalición Alianza por el Cambio.

Ahora bien, las pruebas presentadas fueron valoradas con fundamento en los artículos 14, 15 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y de su estudio no pueden ser determinadas las circunstancias de modo, tiempo y lugar, pues con ellas y las investigaciones realizadas no se logra demostrar la responsabilidad de la Coalición denunciada respecto a la destrucción y ocultamiento de la propaganda política del Partido Revolucionario Institucional, en virtud de las últimas fotografías aportadas, en la mayoría de los casos, dicha propaganda se encuentra perfectamente visible y por lo que se refiere a la propaganda maltratada, de las investigaciones realizadas, no se desprende ni se comprueba, que la condición en que se encuentra se deba a acciones realizadas por la Coalición Alianza por el Cambio, pues el maltrato puede, en todo caso, deberse a las condiciones climatológicas y a acciones realizadas por cualquier persona; y por lo tanto no pueden sustentarse y acreditarse los hechos.

Con los elementos con que se cuenta, las pruebas invocadas carecen de fundamentación suficiente y resultan subjetivas, pues las condiciones en que fueron encontrados los banderines o gallardetes del partido denunciante por el Presidente y el Secretario del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Aguascalientes, demuestran que los hechos por los que se duele el quejoso no pueden ser imputados a la Coalición denunciada.

Incluso es de mencionarse que, efectivamente con las pruebas aportadas no se logra acreditar la militancia de la persona en la escalera que, aparece en la fotografía aportada como prueba por parte del partido denunciante y tampoco puede deducirse de las constancias que obran en el expediente, por lo tanto, no puede atribírsele

dicho acto a la Coalición Alianza por el Cambio o alguno de los partidos que la integran.

Consecuentemente, no es posible para esta autoridad establecer fehacientemente, sólo con base en los elementos probatorios proporcionados la veracidad de los hechos denunciados, así como la vinculación de la Coalición denunciada con los mismos, en virtud de que éstos no dan la certeza necesaria, por el sólo hecho de encontrarse alguna propaganda de ésta en un mismo punto y orientada hacia el otro extremo en relación con la del partido denunciante; y por haberse encontrado propaganda de éste último maltratada.

En consecuencia al no contar esta autoridad con elementos de convicción que le permitan determinar la existencia del hecho denunciado, así como la responsabilidad de la presunta infractora, resulta **infundada** la queja interpuesta por el Partido Revolucionario Institucional en contra de la Coalición Alianza por el Cambio, razón por la cual, procede someter el presente dictamen a la consideración del Consejo General para que, en ejercicio de las facultades que le confiere el numeral 82, párrafo 1, inciso w) del Código Electoral, determine lo conducente.

10.- Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los numerales 1; 2; 6; 8; 9; 10, inciso e); 11 y 12 de los Lineamientos Generales para el Conocimiento de las Faltas Administrativas y de las Sanciones Previstas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y sus reformas, publicadas respectivamente en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de junio de mil novecientos noventa y siete y el veinte de marzo del dos mil, y en ejercicio de la atribución conferida por los numerales 85, párrafo 1 y 86, párrafo 1, incisos d) y l), del ordenamiento legal invocado, la Junta General Ejecutiva emite el siguiente:

DICTAMEN

PRIMERO.- Se declara infundada la queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional en contra de la Coalición Alianza por el Cambio en términos de lo señalado en los Considerandos 7, 8 y 9 del presente Dictamen.

SEGUNDO.- Dese cuenta al Consejo General del Instituto Federal Electoral en una próxima sesión que celebre, a fin de que determine lo conducente.

El presente Dictamen fue aprobado en sesión extraordinaria de la Junta General Ejecutiva celebrada el 1 de noviembre de 2000.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL Y PRESIDENTE DE
LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**

**EL SECRETARIO EJECUTIVO Y
SECRETARIO DE LA JUNTA
GENERAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**

**MTRO. JOSE WOLDENBERG
KARAKOWSKY**

LIC. FERNANDO ZERTUCHE MUÑOZ